

Congreso aprueba y despacha el Proyecto de Modernización Tributaria (Boletín N° 12.043)

29 de Enero 2020

Luego de un año y medio de discusión, el día de miércoles 29 de enero el Congreso aprobó el Proyecto de Modernización Tributaria, el cual durante su tramitación sufrió sustanciales modificaciones respecto del proyecto original, ya que se incorporaron indicaciones tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, siendo éstas últimas las que plasmaron el “Acuerdo Tributario” entre la Comisión de Hacienda del Senado y el Gobierno”, a fin de financiar la agenda social.

Así el proyecto quedó en condiciones de ser enviado al Tribunal Constitucional, para su promulgación y publicación durante el mes de marzo.

Es por esto les compartimos un resumen de sus principales aspectos:

I. **Modificaciones al Impuesto a la Renta**

1) **Sistema Integrado Total**

Se mantiene el sistema parcialmente integrado con tasa del 27%, y sólo habría reintegración del sistema tributario exclusivamente para las Pymes, esto es, para las pequeñas y medianas empresas cuyas ventas no excedan de 75.000 UF anuales. En consecuencia, los contribuyentes actualmente sujetos al sistema de integración parcial de créditos (65%), permanecerían en dicho régimen en caso de tener ventas superiores al límite previsto.

Se mantiene integración total respecto de socios o accionistas residentes o domiciliados en países con los cuales Chile tenga un convenio vigente para evitar la doble tributación.

Se elimina el sistema de renta atribuida.

Vigencia: 1 de enero 2020.

2) **Cláusula Pro- Pyme y derogación de 14 ter.**

Se deroga totalmente el artículo 14 ter y se reemplaza por un régimen de tributación pro-PYME establecido en el nuevo artículo 14 d). Sus principales características son:

- a)** Contiene un régimen de tributación especial para contribuyentes con ingresos anuales de hasta 75.000 UF.
- b)** La tasa de Impuesto de Primera Categoría será de 25%.
- c)** Este nuevo beneficio operará por el solo ministerio de la ley.
- d)** Se deberá considerar la nueva norma de relación del Artículo 8, No 17 del Código Tributario para calificar para la Cláusula pro-Pyme.

- e)** El contribuyente podrá optar a la transparencia tributaria, esto es, tributar exclusivamente con impuestos finales, si los dueños son contribuyentes de Impuesto Global Complementario.
- f)** Se mejora el actual incentivo para reinversión de utilidades aumentando la posibilidad de deducir como gasto el 50% de las utilidades reinvertidas con tope de hasta UF 5.000.
- g)** Depreciación instantánea
- h)** Pymes con ventas de menos de 50.000 UF anuales rebajan tasa de PPM a 0,2%.
- i)** No se afectan con sobretasa de contribuciones.

3) **Ganancia de Capital**

- a)** No se considera enajenación la cesión de instrumentos financieros en el marco de un pacto de retrocompra.
- b)** Stock options regulados en contratos de trabajo y convenios colectivos no serán renta al

momento del otorgamiento ni el ejercicio de la opción; en el caso que no haya contrato, sólo se considerará no renta la entrega de la opción, pero el ejercicio sí se considerará remuneración.

c) Se establece una norma residual o bolsón para la enajenación de cualquier otros bienes no regulados.

Vigencia 1 enero 2020

4) Norma especial antielusiva por retiros desproporcionados

Se incorpora al artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta una facultad especial para el Servicio de Impuestos Internos a fin de calificar los retiros desproporcionados cuando entre los propietarios directos o indirectos existan “contribuyentes relacionados”, aplicando, previa citación al contribuyente, un impuesto único de 40% a los retiros desproporcionados a la participación en el capital, que no tengan una razonabilidad económica o comercial. Este impuesto único se aplicará a la empresa que realiza la distribución sobre el exceso de distribución que corresponda, de acuerdo a la participación del propietario.

Por otra parte, se incorpora un artículo transitorio, para aplicar este mismo impuesto único respecto de los retiros desproporcionados de las utilidades retenidas en la empresa que se acogieron al impuesto único y sustitutivo del FUT (ISFUT), de acuerdo al régimen transitorio incorporado por la reforma tributaria del año 2014, que permitía pagar un impuesto sobre el FUT acumulado y luego retirar libremente dichas utilidades.

Para este último caso se incorpora un impuesto único de 25% que se aplicará a la empresa que haga los retiros desproporcionados sobre la parte de la distribución que corresponda al exceso sobre la participación del propietario en el capital, previa citación del contribuyente.

5) Cálculo Saldo Acumulado de Créditos

Se modifica la forma de cálculo de la tasa de crédito promedio. Se elimina la referencia al saldo del registro DDAN (diferencia depreciación acelerada y normal) y se otorgará de crédito la tasa del año.

Vigencia 1 enero 2020.

6) Gastos

- a)** Se redefine el concepto de gasto tributario deducible, estableciendo que éstos serán aquellos “*que tengan la aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio...*”
- b)** Se permite la deducción de bienes de consumo donados a instituciones sin fines de lucro.
- c)** Tratándose de créditos incobrables, entre partes no relacionadas, se permite deducir créditos impagos de más de 365 días, o un porcentaje de éstos, según criterios que defina el SII.
- d)** Se permite la deducción de cualquier remuneración a socios o accionistas que efectivamente trabajen en la empresa, en la medida que sea razonable. Asimismo, se aceptará como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario o a sus hijos, en los mismos términos.
- e)** Se permite la deducción de gastos ambientales voluntarios,

siempre que estén establecidos por la autoridad competente, y con ciertos límites. El exceso no será aceptado como gasto.

f) Serán gastos los desembolsos o descuentos que imponga la autoridad para compensar daño a clientes o usuarios, en los casos de responsabilidad objetiva. También serán deducibles los desembolsos en transacciones judiciales o extrajudiciales, siempre que sea con partes no relacionadas. Esto incluye, cláusulas penales.

Vigencia 1 de enero 2020.

7) Pagos Provisionales Mensuales

Se introduce un cambio importante en el cálculo de la tasa de PPM. Si la empresa tiene una disminución relevante (un 30% sus ingresos, gastos, costos, o renta líquida imponible), se podrá recalcular la tasa de PPM dentro del año. Vigencia 1 de enero 2020.

8) Eliminación del PPUA

Se elimina el pago provisional de las utilidades absorbidas (PPUA) a contar del año comercial 2024, esto es, las devoluciones de impuestos que reciben las empresas cuyas pérdidas han absorbido las utilidades percibidas desde sus filiales, que a su vez, han estado afectas a impuesto de primera categoría, respecto de retiros y dividendos percibidos a partir de dicha fecha.

La eliminación no afectará la imputación de pérdidas a utilidades propias de la empresa (presentes o futuras) ni la utilización del crédito por impuesto de primera categoría contra impuestos finales, el cual se controlará en el registro SAC de la empresa receptora.

Entre los años 2020 y 2023 se reducirá la devolución del PPUA en forma gradual de la siguiente forma: año comercial 2020 (90%), año comercial 2021 (80%), año comercial 2022 (70%) y año comercial 2023 (50%).

9) Nuevo Tramo del Impuesto Global Complementario e Impuesto Único de Segunda Categoría

Se establece un nuevo tramo para el impuesto global complementario e impuesto único de segunda categoría de 40%, aplicable a rentas mayores a 310 UTA (\$185 millones anuales) y mayores a 310 UTM (\$15 millones mensuales), respectivamente.

Este nuevo tramo aplica a contar del año comercial 2020, y se contemplan normas de reliquidación de impuestos de segunda categoría en caso que se haya aplicado una tasa menor en forma previa a la publicación de la Ley.

La carga tributaria máxima **no superará el 44,45%**, para lo cual en el caso del tramo del 40% del IGC se otorga un crédito del 5% sobre aquella parte de los retiros o dividendos afectos que exceda la suma de 310 UTA, manteniéndose el débito fiscal de restitución del 35% para todos los tramos.

10) Depreciación instantánea

Se establece una medida de depreciación instantánea para el 50% de los activos adquiridos para proyectos de inversión en el país **a contar del 1° de octubre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2021**, pudiendo usar depreciación

acelerada para el 50% restante conforme a la norma general.

11) Fondos de Inversión Privado (FIP) y Fondos de Inversión.

Se modifica el artículo 92 de la Ley 20.712 en relación a los requisitos para los FIP, señalando que será necesario un mínimo de 8 aportantes no relacionados, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20% de las cuotas del fondo.

Si transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la Ley, el Fondo no cumple con los requisitos será considerado como sociedad anónima para efectos tributarios a contar del ejercicio comercial en que se hubiere producido dicho incumplimiento.

No obstante se establece que si el Fondo posteriormente cumpliera nuevamente con los requisitos, volverá a tributar como Fondo por las rentas obtenidas a contar del 1° de enero del ejercicio siguiente a aquel que cumpla con los requisitos.

Vigencia: transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la Ley.

12) Valores con presencia bursátil.

En aquellos casos en que la presencia bursátil esté dada exclusivamente en virtud de un contrato que asegure la existencia diaria de ofertas de compra y venta de valores ("market maker"), el tratamiento tributario del mayor valor como ingreso no renta se aplicará sólo por el plazo de un año contado

desde la primera oferta pública de valores.

II. Normas internacionales

a) Se incorpora el concepto de Establecimiento Permanente en la Ley de la Renta, lo que antes estaba sólo regulado a través de jurisprudencia administrativa.

b) Se reformula la norma de créditos por impuestos pagados en el exterior. Se sube el límite de crédito para los países sin Convenio para Evitar la Doble Tributación desde un 32% a un 35%.

c) Cuando una entidad chilena tenga participación en otra chilena a través de sociedad extranjera, será acreditable el impuesto adicional pagado por la entidad chilena.

d) No serán consideradas rentas pasivas las regalías derivadas de proyecto de investigación y desarrollo al amparo de la Ley 20.241 para efectos de las normas de CFC.

e) Limitación a la aplicación de la tasa del 4% en caso de estructuras back to back.

Se establecen nuevos requisitos para la procedencia de la tasa del 4%, entre los que se señala que el préstamo no debe ser otorgado mediante algún tipo de acuerdo estructurado. Esta norma se aplicará a los intereses que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de contribuyentes no domiciliados en el país, en virtud de créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, así como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, cuando con posterioridad a la misma, hayan sido novados, cedidos o se

modifique el monto del crédito o la tasa de interés.

Asimismo se establece un nuevo concepto y requisitos para calificar como institución financiera extranjera o internacional.

f) Se prorroga el plazo hasta el 31 de diciembre de 2026 para la no aplicación de la obligación de restitución a los contribuyentes del Impto. Adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito, con anterioridad al 1 de enero de 2019, un convenio para evitar la doble tributación que esté vigente (caso de Estados Unidos actualmente).

III. Modificaciones al IVA

1) Crédito especial en la construcción

Se mantiene el actual límite de 65% de crédito fiscal IVA para la construcción de viviendas cuyo valor no exceda de 2.000 UF, descartando la aplicación del límite de 3.000 UF.

2) Habitualidad

Se elimina la presunción de habitualidad cuando la venta de inmueble se realiza antes de un año desde su adquisición.

3) Devolución de IVA 27 bis.

Se modifican las normas de devolución anticipada de crédito fiscal por activo fijo reduciendo el plazo mínimo de 6 a 2 meses para acumular el crédito fiscal y plazo para resolver de 60 a 20 días.

Vigencia: Primer día del mes siguiente a la publicación de la ley en el D.O. y 3 meses a contar

de la entrada en vigencia de la presente Ley (plazo para resolver).

4) IVA en los servicios digitales

Se incorpora un nuevo hecho gravado en el artículo 8 letra n) del D.L. 825, con el fin de gravar con IVA los servicios que prestan las plataformas digitales, a saber:

- La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación.
- El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;
- La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y
- La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.

Para lo anterior se modifican las normas sobre territorialidad de los servicios y de cambio de sujeto del IVA.

Respecto de los servicios que se presten a personas naturales que no sean contribuyentes de IVA (B2C), las compañías quedarán sujetas al registro y régimen simplificado de contribuyentes no domiciliados ni residentes en

Chile, que se crea al efecto, debiendo declararse y pagarse el IVA en un período tributario que puede ir de 1 a 3 meses, a la elección del contribuyente.

Respecto de los servicios digitales que se presten a contribuyentes de IVA (B2B), se aplicará el cambio de sujeto, debiendo los beneficiarios del servicio retener el correspondiente impuesto, otorgándoles derecho a crédito fiscal por el mismo.

Vigencia: 3 meses desde la entrada en vigencia de esta Ley.

IV. Modificaciones al Código Tributario

a) Se crea un recurso de queja administrativa, en caso de vulneración de los derechos de los contribuyentes.

b) Se modifica el concepto de “residente” y se incorpora el concepto de “grupo empresarial” y de “relacionados”; estos dos últimos reproducen los conceptos de la Ley de Mercado de Valores.

c) Se incorpora el avenimiento extrajudicial entre el SII y el contribuyente, y su procedimiento (artículo 132 ter del CT).

d) Se mantiene la norma general antielusiva vigente desde Septiembre 2015. Se derogan las modificaciones propuestas en el Proyecto de Modernización Tributaria.

V. Otras Modificaciones

1) Defensoría del Contribuyente (DEDECON)

Se crea la Defensoría del Contribuyente que tendría por objetivo velar por el respecto y

observancia de los derechos de los contribuyentes.

Dentro de sus principales funciones estarían: orientar a los contribuyentes respecto de cualquier acto u omisión del SII que vulnere sus derechos, la resolución de quejas que presenten los contribuyentes cuando se vulneren sus derechos, actuar como mediador, proponer cambios al contenido de Circulares y Resoluciones, etc.

Vigencia: entrará en vigencia a más tardar en el plazo de dos años contados desde la publicación de la Ley.

2) Impuesto Sustitutivo al FUT.

Se establece un impuesto sustitutivo al FUT con el objetivo de recaudar fondos con tasa 30%.

Dicho mecanismo es muy similar al de la reforma tributaria anterior:

- 1) Sobre todo o parte del FUT generado hasta el 31 de diciembre de 2016, que registren los contribuyentes del impuesto de primera categoría al término de los años comerciales 2019, 2020 y 2021.
- 2) A dicho impuesto se le aplica el crédito de primera categoría correspondiente.
- 3) Montos tributados gozarían de preferencia para su retiro.

3) Regularización de Capital Propio Tributario

Aquellas diferencias de cómputo u otras que se registren en el capital propio tributario, podrán ser rectificadas en la declaración de renta de los años tributarios 2020 y 2021; tanto de la empresa, sus accionistas o socios.

En caso de no poder rectificar las declaraciones, se puede optar por declarar y pagar un impuesto único sustitutivo de 20% sobre las diferencias determinadas.

4) Contribución de Desarrollo Regional.

(i) Se crea una contribución especial a los proyectos de inversión para contribuyentes de impuesto de primera categoría con contabilidad completa, cuando los proyectos cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

(a) Que impliquen una inversión igual o mayor a US\$10 millones en activo fijo tangible y (b) Que deban pasar por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

(ii) El 1% se devengará una vez que el proyecto haya sido aprobado por el SEIA, se haya recibido su recepción municipal y comience a generar ingresos operacionales (descontada la depreciación).

(iii) Estarán exentos de esta contribución los proyectos destinados al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas, que así sean declarados por el Ministerio de Hacienda.

(iv) El 1% se aplicará sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado, pero sólo en la parte que exceda la suma de US\$10 millones. Se podrá pagar hasta en 5 cuotas anuales y sucesivas.

(v) El 1% se incorporará a los ingresos generales de la nación, en que una parte se destinará al Fondo Nacional de Desarrollo Regional y dos tercios al “Fondo de Contribución Regional”

(vi) Se entiende que la contribución debería ser aceptada como gasto de acuerdo a las normas generales de la Ley de la Renta, aunque el proyecto no lo menciona específicamente.

Vigencia: Se aplicará a los nuevos proyectos de inversión y a ampliaciones de proyectos existentes, cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental se inicie a contar de la fecha de publicación de la presente Ley.

5) Patente Municipal en empresas o sociedades de inversión

Se modifica la Ley de Rentas Municipales, estableciendo que quedarán gravadas con patente municipal **las empresas o sociedades de inversión** que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación.

Con esta modificación se gravarían no sólo las sociedades de inversión pasivas sino que cualquier empresa que obtenga tales rentas.

En un artículo transitorio se señala que esta modificación del hecho gravado tiene como único objetivo dar certeza jurídica, a partir de su entrada en vigencia sobre la normativa en vigor hasta el 30 de junio de 2020; y se precisa que respecto de la patente municipal devengada en períodos anteriores a la vigencia

de esta modificación registrará el texto vigente hasta esa fecha, **por lo que no procederán devoluciones o cobro de patente municipal respecto de períodos anteriores a la vigencia de esta modificación**, ni afectará procedimientos administrativos ni judiciales en curso o que se promuevan en forma posterior respecto de dichos períodos.

6) Inmuebles DFL 2

Se incluye a los inmuebles que se reciban por herencia dentro del límite actual de dos inmuebles para aplicar los beneficios contemplados en el DFL N°2 para personas naturales, modificando lo establecido en la Ley N° 20.455.

7) Sobretasa de impuesto territorial por contribuyente

Se incorpora una sobretasa de impuesto territorial mediante la incorporación de un nuevo artículo 7 bis a la Ley N° 17.235, la que será a beneficio fiscal, respecto del conjunto de activos inmobiliarios de un mismo contribuyente cuyo avalúo fiscal exceda de 670 UTA. La tasa será progresiva estando exento el tramo de avalúo fiscal de hasta 670 UTA. El tramo de avalúo fiscal sobre 670 UTA hasta 1.175 UTA estará gravado con una tasa de 0,075%; sobre 1.175 UTA y hasta 1.510 UTA con una tasa de 0,15%, y sobre 1.510 UTA, con una tasa de 0,275%.

No se contempla la aplicación de normas de relación en participación en sociedades que sean propietarias a su vez de inmuebles, sino que se considerará la suma de activos inmobiliarios de un mismo contribuyente conforme a la inscripción en el registro de

propiedad en el Conservador de Bienes Raíces, pudiendo ser de propiedad de personas naturales, jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica.

Excepcionalmente las Pymes estarán exentas de la aplicación de esta sobretasa cuando destinen el bien raíz al negocio o giro de la empresa. Asimismo estarán exentas de esta sobretasa, los bienes raíces en que inviertan los Fondos de Pensiones.

Para el cálculo del avalúo fiscal total se considerarán los bienes raíces agrícolas (todos) y no agrícolas con destino habitacional.

Esta sobretasa tendrá el mismo tratamiento tributario que aquel establecido para el impuesto territorial, esto es, se podrá dar de crédito o será gasto, según corresponda.

Vigencia: a contar de la publicación de la Ley.

8) Otras reformas que contiene el proyecto aprobado

- Se modifican las normas de fiscalización de los instrumentos derivados (Ley N° 20.544), y se establece procedimiento para sanear operaciones no declaradas o con errores o incompletas.

- Se modifica el impuesto verde cambiando el hecho gravado y respecto de los medios de impugnación del giro emitido.

Contactos PwC Chile

Francisco Selamé
Partner
francisco.selame@pwc.com

Loreto Pelegrí
Partner
loreto.pelegri@pwc.com

Sandra Benedetto
Partner
sandra.benedetto@pwc.com

Luis Avello
Partner
luis.avello@pwc.com

Marcelo Laport
Partner
marcelo.laport@pwc.com

Alejandro Joignant
Partner
alejandro.joignant@pwc.com

Germán Campos
Partner
german.campos@pwc.com

Rodrigo Winter
Partner
rodrigo.winter@pwc.com

Didier Lara
Partner
didier.lara@pwc.com

Marco Antonio Muñoz
Partner
marco.munoz@pwc.com

Uranía Oñate
Partner
urania.onate@pwc.com

Miguel Rencoret
Partner
miguel.rencoret@pwc.com

Carlos Vergara
Partner
carlos.vergara@pwc.com

Roberto Carlos Rivas
Partner
roberto.carlos.rivas@pwc.com

Gonzalo Schmidt
Partner
gonzalo.schmidt@pwc.com

Hugo Tapia
Partner
hugo.tapia@pwc.com

Mauricio Valenzuela
Partner
mauricio.valenzuela@pwc.com

Este material ha sido preparado exclusivamente para un uso y guía general en temas de interés y no pretende constituir una opinión técnica o asesoramiento profesional. No considera ningún objetivo, situación tributaria, necesidad o situación particular de quienes lo reciben. Quienes lo reciban no deben actuar en función de su contenido sin obtener asesoramiento profesional adecuado. No damos ninguna garantía (explícita o implícita) sobre la exactitud ni totalidad de la información contenida en esta publicación.